



DECRETO # 390



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE ZACATECAS, EN NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

RESULTANDOS

PRIMERO. En sesión ordinaria celebrada el treinta de mayo de dos mil diecinueve, se dio lectura a la iniciativa que presentaron los Diputados Héctor Adrián Menchaca Medrano y Jesús Padilla Estrada, en ejercicio de las facultades que les confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I, 98 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo.

SEGUNDO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0578 a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, para su estudio y dictamen correspondiente.

TERCERO. Los iniciantes justificaron su iniciativa en la siguiente:



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º, párrafo quinto, 4º y 41, Base I, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 4, inciso j), 6, inciso a), 7, inciso c), y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; 1, 2, 4, numeral 1, y 7, incisos a) y b) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; II y III de la Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, se advierte que el principio de la paridad de género y las acciones afirmativas tendientes a su consecución, tienen tres principales finalidades:

- 1) Garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres;*
- 2) Promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular; y*



3) *Eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.*

Nuestro país y Zacatecas, poco a poco han ido avanzando en erradicar las brechas de discriminación motivadas por género. Sin embargo, los estereotipos sobre roles sexuales todavía persisten y se fundan en los papeles que son atribuidos y esperados de hombre y mujer, a partir de las construcciones culturales y sociales que históricamente han colocado a la mujer en una situación de desventaja.

El Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación (CONAPRED) advirtió en la Encuesta Nacional sobre Discriminación 2017 (ENADIS), que todavía está presente el estereotipo sobre roles sexuales relativo a que: "las mujeres deben ayudar en los quehaceres del hogar más que los hombres". Por su parte, la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares (ENDIREH), realizada por el Instituto Nacional de las Mujeres en 2016, también muestra la persistencia de ciertos estereotipos sobre roles sexuales que todavía son aceptados por algunas mujeres, aun cuando sean causa de discriminación hacia ellas.



Nosotros, como legisladores y legisladoras, tenemos la responsabilidad ineludible desde la actividad legislativa de avanzar en la erradicación de distinciones injustificadas o discriminatorias, para lo cual no sólo es necesario introducir en nuestros marcos normativos la igualdad entre mujeres y hombres, sino garantizar las acciones afirmativas tendientes a promover sus derechos en todos los ámbitos, principalmente en lo relativo a la representación y participación igualitaria en los cargos públicos para ambos géneros.

Los partidos políticos, de igual forma, están sujetos a este estándar constitucional de velar por el principio de igualdad sustantiva y de paridad de género, toda vez que los artículos 1º, 4º y, 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, párrafo 3 y, 37, párrafo 1, inciso e), de la Ley General de Partidos Políticos; así como 36, fracción IV, de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, se desprende que los institutos políticos deben garantizar la participación efectiva de ambos géneros en la integración de sus órganos de dirección y en la conformación de los cargos públicos y de elección popular.



En general, todos, los diferentes poderes públicos y los distintos niveles de gobierno, tenemos la obligación de ser conscientes de los factores contextuales o estructurales existentes en materia de paridad de género y de los estereotipos sobre roles sexuales, a fin de ser capaz de detectar y erradicar la falta de neutralidad en éstos que, necesariamente, incide negativamente en la impartición de justicia hacia las mujeres.

Además, no hay que olvidar que el día 14 de mayo del año en curso, el Senado de la República votó el dictamen con proyecto de Decreto que reforma diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género. Esta Minuta fue enviada a la Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión, quien tuvo a bien aprobar los cambios constitucionales el día 23 de mayo del año en curso. Tras su aprobación, dicha Minuta fue turnada a las Legislaturas para seguir el procedimiento legislativo que mandata el artículo 135 de la Carta Magna de nuestro país, para que de estimarlo oportuno y necesario, la mayoría de las Legislaturas avalara los cambios constitucionales, cuestión que no dudo que así suceda y, como ha venido ocurriendo en los últimos meses en los



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

cambios a nuestra Constitución Federal, Zacatecas será actor protagónico de esta transformación.

Es importante insistir que en el artículo cuarto transitorio de la Minuta en comento, señala categóricamente que las Legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación para procurar la observancia del principio de paridad de género.

Por lo tanto, el día de hoy venimos a someter a la consideración de esta Asamblea, la presente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título I, los artículos 13, 14, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el artículo 35, el artículo 37, el primer y cuarto párrafo del artículo 43, el primer párrafo del artículo 51, el tercer párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 92, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 95, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de paridad de género.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

La denominación actual del Capítulo Sexto, del Título I, es De los Ciudadanos Zacatecanos, la iniciativa plantea cambiar dicha denominación por De las Ciudadanas y Ciudadanos Zacatecanos.

La reforma al artículo 13 es para que sean ciudadanas y ciudadanos del Estado: Las zacatecanas y los zacatecanos que han cumplido dieciocho años y tienen un modo honesto de vivir; Las mexicanas y los mexicanos vecinos del Estado, con residencia de por lo menos seis meses, incluyendo la residencia binacional y simultánea, en los términos y con los requisitos que establezca la ley; y las mexicanas y los mexicanos a quienes la Legislatura del Estado, con pleno conocimiento de causa, declare zacatecanas o zacatecanos en virtud de haber prestado servicios de alta significación para el desarrollo material y cultural de la Entidad.

La modificación del artículo 14 es para sustituir el término ciudadano por el de la ciudadanía. Así, serán derechos de la ciudadanía votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley; Ser votada y registrada en condiciones de paridad para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que



establezca la ley y nombrada para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley; y que los ciudadanos y ciudadanas con residencia en el extranjero, puedan votar para la elección de Gobernador.

La reforma al artículo 15 es para incluir a las ciudadanas como sujetos de obligaciones y no solamente a los ciudadanos del Estado, como actualmente está el texto constitucional.

La modificación del artículo 16, es para establecer que a las ciudadanas, y no sólo a los ciudadanos zacatecanos, se les podrán suspender sus derechos bajo los supuestos que dicho artículo señala.

La reforma al artículo 35 es para establecer la organización, preparación y realización de las elecciones de los poderes públicos, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, será competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de la ciudadanía, quien podrá participar como candidatos o candidatas de manera independiente.



Además, se añade que la Ley secundaria determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. Y en la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

También se establece que, además de lo dispuesto en la ley general, la ley local regulará el régimen aplicable a la postulación, registro, derechos y obligaciones de las candidaturas independientes observando el principio de paridad de género.

La reforma al artículo 37 es para establecer que las ciudadanas y no solamente los ciudadanos zacatecanos, tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales.

La modificación al artículo 43, es para establecer que los partidos políticos se constituirán de ciudadanas y ciudadanos mexicanos, que son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de



Zacatecas, y tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y su finalidad será promover la participación del pueblo en la vida democrática, fomentar el principio de paridad de género, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones ciudadanas, y hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. Y que en la postulación de sus candidaturas, se observará el principio de paridad de género.

La reforma al artículo 51, es para establecer que la Legislatura del Estado se integra con dieciocho diputadas y diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputadas o diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, conformada de acuerdo con el principio de paridad y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.



La modificación al artículo 90 es para señalar que en las leyes relativas a la organización y funcionamiento del Poder Judicial de la entidad, se establecerán las formas y procedimientos, mediante concursos abiertos, para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Las reformas a los artículos 92, 93 y 94, son para incluir las palabras Magistradas y Juezas en el funcionamiento del Poder Judicial, ya que éstos actualmente se refieren sólo a Magistrados y Jueces.

Las modificaciones al artículo 95 son para señalar que el Tribunal Superior de Justicia se compondrá de Magistradas y Magistrados, y funcionará en Pleno o en Salas, procurando el principio de la paridad de género en su nombramiento.

Y la reforma al artículo 118, es para señalar que el Ayuntamiento se integrará por un Presidente o Presidenta, un Síndico o Síndica y el número de Regidores y Regidoras que determine esta Constitución y la Ley, observando el principio de paridad de género.



En las disposiciones transitorias se establece que el presente Decreto se deberá publicar en el Periódico Oficial Órgano de Gobierno del Estado de Zacatecas; que sus disposiciones entrarán en vigor al día siguiente de su publicación; que se derogan todas aquellas disposiciones de igual o menor rango que se opongan al presente Decreto; y que la Legislatura del Estado tendrá 180 días hábiles, a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, para hacer las modificaciones legales correspondientes, a fin de dar cumplimiento al mandato de éste.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, someto a la consideración de esta Asamblea, la siguiente Iniciativa con proyecto de Decreto que reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título I, los artículos 13, 14, el primer párrafo del artículo 15, el primer párrafo del artículo 16, el primer párrafo del artículo 17, el artículo 35, el artículo 37, el primer y cuarto párrafo del artículo 43, el primer párrafo del artículo 51, el tercer párrafo del artículo 90, el primer párrafo del artículo 92, el artículo 93, el artículo 94, el artículo 95, el segundo párrafo de la fracción II del artículo 118 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, en materia de paridad de género.



CUARTO. En sesión ordinaria celebrada el veintiséis de noviembre de dos mil diecinueve, se dio lectura a la iniciativa que presentó la Diputada Perla Guadalupe Martínez Delgado, en ejercicio de las facultades que le confieren los artículos 60 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas; 50 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 96 fracción I y 98 fracción II del Reglamento General del Poder Legislativo.

QUINTO. En esa misma fecha, por acuerdo de la Presidencia de la Mesa Directiva, la iniciativa de referencia fue turnada mediante memorándum 0930 a las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género.

SEXTO. La iniciante justificó su iniciativa en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma a los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de paridad de género y eliminar el lenguaje sexista, fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el jueves 6 de junio de 2019, constituyendo un paso más en la lucha de las mujeres hacia la igualdad sustantiva para su avance democrático.



Es de destacar que, al ser una reforma constitucional, su proceso legislativo demandó la mayoría calificada tanto en la Cámara de Diputados como en la Cámara de Senadores, así como la aprobación de más de la mitad de los Congresos de las entidades federativas.

De ahí que el 5 de junio en el seno de la Comisión Permanente se dio cuenta de la Declaratoria de Aprobación del Decreto referido en el primer párrafo de las motivaciones, señalando que se recibieron 21 oficios de los Congresos de los estados de Baja California Sur, Campeche, Coahuila, Colima, Chiapas, Chihuahua, Durango, Hidalgo, Jalisco, Estado de México, Michoacán, Morelos, Oaxaca, Querétaro, Quintana Roo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tlaxcala, Yucatán, Zacatecas y de la Ciudad de México, con los que remitió su voto aprobatorio.

Basta decir que, el debate y argumentación esgrimida durante dicho proceso legislativo fue rico y diverso, de ahí que es oportuno dar cuenta en este apartado expositorio de las principales ideas vertidas, las cuales dan sustento a la reforma de referencia y a la Iniciativa que aquí se propone.



El objeto de la reforma a la Ley Fundamental es garantizar la paridad de género a nivel ejecutivo, legislativo y judicial tanto a nivel federal como en las entidades federativas, de manera que, se logre la paridad en los tres Poderes y niveles de gobierno, así como en los organismos públicos autónomos federales y locales.

Se asume como un paso más para el logro de la igualdad sustantiva, pues es un componente esencial para eliminar la discriminación y la violencia contra las mujeres, de ahí que protege y garantiza que el principio de igualdad sustantiva se traduzca en la práctica en un mandato para la participación paritaria en aquellos espacios donde persisten desigualdades entre hombres y mujeres, como son los puestos de elección popular, la administración pública, la impartición de justicia y los organismos autónomos administrativos y jurisdiccionales electorales en los tres órdenes de gobierno, poniendo atención, a la interseccionalidad, de tal suerte que ninguna mujer sea doblemente discriminada por razones de preferencia o condición sexual, étnicas, etarias, de discapacidad, o cualquier otra que comprometa el pleno ejercicio de



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

sus derechos humanos, incluidos sus derechos políticos.

La Constitución Política, contenía un lenguaje sexista y discriminatorio, tal es el caso la distinción del artículo 4° que se refería al varón y a la mujer, no obstante, su pretensión de igualarlos ante la ley. Es de precisar que las definiciones existentes sobre el vocablo "varón" son diversas, oscilando desde la neutralidad hasta la superioridad, tal es el caso de "Varón: Hombre respetado y de buena fama", atendiendo a su etimología: "Varón: Derivado del latín varo, valiente y esforzado".

De ahí que el Texto supremo hoy refiere al hombre y a la mujer, a efecto de evitar la discriminación a través del lenguaje, la minusvalía y la invisibilidad.

De igual forma, y bajo la argumentación antes señalada se hace referencia expresa a ministro y ministra, diputada y diputados, senador y senadora, etc.

La paridad elevada a rango constitucional, es una acción positiva que pretende impulsar la presencia de las mujeres en las áreas sustantivas y en la más



alta esfera de toma de decisiones, así como en espacios tradicionalmente ocupados por hombres en razón de su materia, como es el caso del Instituto Federal de Telecomunicaciones (IFT) y de la Comisión Federal de Competencia Económica (COFECE).

Lo anterior, toda vez que la presencia de mujeres en el sector de las telecomunicaciones y radiodifusión, así como en el de competencia económica aún es bajo, por lo que es importante que estos órganos incluyan la perspectiva y la experiencia de las mujeres.

De acuerdo con un reporte elaborado por The Social Intelligence Unit de enero de 2019, en México, la participación de las mujeres en el sector de Telecomunicaciones es solo del 36.2%, de las siete personas Comisionadas del IFT, solo una es mujer. En la COFECE, si bien la Comisionada Presidenta actual es mujer, solo existe una Comisionada de los siete puestos totales.

Es de hacer notar que las políticas de paridad han sido exitosas en el poder legislativo, sin embargo, estas no han sido replicadas en los órganos



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

autónomos constitucionales, a excepción del organismo en materia de transparencia y protección de datos personales, lo que nos lleva a recordar que el artículo sexto constitucional ya establecía que en la integración "se procurará la equidad de género".

En la moderna teoría del Estado los órganos constitucionales autónomos reflejan la evolución de la concepción que se tiene del Estado, por ello, es importante garantizar la presencia de las mujeres en los mismos, toda vez que, no se puede hablar de un nuevo entendimiento y menos aún de modernidad sin la presencia significativa de las mujeres, particularmente donde han sido históricamente marginadas.

Ahora bien, no debemos perder de vista que, garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres es un compromiso que ha asumido el Estado Mexicano, por lo que está obligado a promover el empoderamiento de las mujeres y a luchar contra toda forma de discriminación basada en el sexo.



Lo anterior no sólo es una responsabilidad moral sino una obligación jurídica ya que, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado en junio de 2011, ordena que todos los tratados internacionales de derechos humanos firmados y ratificados por México, tienen rango constitucional, de manera que el Estado Mexicano está obligado a hacer realidad el derecho a la participación política y a generar las condiciones para que este sea ejercido en condiciones de igualdad, libre de discriminación y de violencia.

En tal razón no podemos soslayar que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes se comprometen a respetar y garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos por el Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.



Así, los Estados Partes se comprometen a garantizar a hombres y mujeres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos a que hace referencia y asumen que gozarán, sin distinciones y restricciones indebidas, del derecho a votar y ser elegidas, así como tener acceso, en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas.

A mayor abundamiento, es de tener en claro que de acuerdo con la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la discriminación contra las mujeres puede presentarse tanto en la ley como en los diversos actos en que ésta se aplique; así, un acto discriminatorio se determina no sólo a partir de su objeto o propósito, sino también de acuerdo con el resultado de su aplicación.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que el deber de adoptar medidas implica necesariamente: la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención; y, la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

Por su parte, la Norma Marco para Consolidar la Democracia Paritaria, elaborada por ONU Mujeres y Parlamento Latinoamericano y Caribeño, entendida esta última como el "modelo de democracia en el que la igualdad sustantiva y la paridad entre hombres y mujeres son ejes vertebradores de las transformaciones que asume un Estado responsable e inclusivo", señala como fines:

a) El establecimiento de un nuevo contrato social y forma de organización de la sociedad por el cual se erradique toda exclusión estructural, en particular, hacia las mujeres y las niñas.

b) Un nuevo equilibrio social entre hombres y mujeres en el que ambos contraigan responsabilidades compartidas en todas las esferas de la vida pública y privada.

La reforma constitucional de diciembre de 2013, paso fundamental que precedió al citado de 2019, incorporó en el artículo 41 la obligación de los partidos de garantizar la paridad de género en las candidaturas al Poder Legislativo federal y local, lo que representó un cambio de paradigma que sentó



las bases para dar continuidad al desarrollo progresivo de los derechos políticos de las mujeres.

Sabemos también que, para garantizar la paridad entre los géneros no basta con que: la mitad de las listas estén integradas por mujeres, sino que, además, debe aplicarse esta territorialmente, es decir, en la mitad de las candidaturas a los ayuntamientos en una entidad federativa, a efecto de abrir paso a la paridad vertical y a la horizontal.

Esta doble dimensión de la paridad es un puente para lograr que las mujeres no solo sean candidatas, sino que ocupen efectivamente los cargos, cumpliendo así los principios de certeza y autodeterminación de los partidos políticos, ya que la finalidad de la paridad es un adecuado equilibrio en la participación política de hombres y mujeres.

Hasta nuestros días solamente han sido electas 8 mujeres gobernadoras; los gabinetes de las entidades federativas se encuentran integrados por un 15% de mujeres; las legislaturas estatales en general cuentan sólo con un 28% de mujeres entre sus integrantes; y los ayuntamientos están conformados solo por el 12% de alcaldesas.



En cuanto al Poder Judicial de la Federación, en el caso del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las mujeres representan el 18%; en la Sala Superior del Tribunal Electoral, el porcentaje de mujeres magistradas corresponde al 28%; mientras que, en el Consejo de la Judicatura Federal, las consejeras suman el 28.5% del total de quienes integran el Consejo.

Lo anterior se debe en gran medida a las barreras estructurales que enfrentan las mujeres por el hecho mismo de ser mujeres; barreras que han sido denominadas de diversas maneras, en la idea de clarificar la problemática, entre las que podemos señalar por su uso frecuente:

- Techo de cristal, barreras invisibles consistentes en discriminaciones y prejuicios tan sutiles que impiden confiar en las mujeres puestos de responsabilidad, o bien, las prácticas patriarcales que limitan que las mujeres avancen en sus profesiones, independientemente de sus méritos o logros laborales.*



- *Suelo pegajoso, se refiere al trabajo doméstico y de cuidado en el cual las mujeres se ven inmersas a raíz de los estereotipos de género y debido al cual enfrentan múltiples jornadas laborales.*

- *Techo de cemento, engloba la educación sexista, las estructuras laborales, horarios y dinámicas masculinas.*

- *Techo de diamante, impide que se valore a las mujeres por criterios estrictamente profesionales sino de acuerdo a sus características físicas, lo que las deja en una situación de desventaja y de subordinación para aspirar a un puesto de decisión.*

En este orden de ideas, es importante no perder de vista que México es un país pluricultural, por lo tanto, es necesario que esta diversidad se vea reflejada y representada en la toma de decisiones que se realiza en la vida pública, por lo que es importante fomentar la participación política de las mujeres integrantes de comunidades indígenas y afroamericanas.



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

El Comité CEDAW, ha recomendado al Estado Mexicano: “Elimine los obstáculos que impiden que las mujeres, en particular las indígenas, participen en la vida política de sus comunidades, inclusive realizando campañas de concienciación orientadas a ampliar la participación de la mujer en la vida política en los planos estatal y municipal”.

A diferencia de las cuotas de género, la paridad es una medida permanente que tiene como finalidad lograr la representación descriptiva y simbólica de las mujeres en los órganos de decisión en los que se determinan el rumbo que debe tomar nuestra Nación. Se funda en un entendimiento inclusivo de la democracia y de un enfoque integral de la igualdad, de ahí que, el objetivo de la paridad es reflejar en los órganos democráticos y de toma de decisiones sobre la composición de la población, lo que debe cumplirse dentro de todas las instituciones públicas en las que se toman decisiones trascendentales.

Resulta a todas luces evidente que la Reforma Constitucional de este año, así como sus antecesoras, son de gran calado y fundamentales para consolidar la democracia bajo los más altos



principios republicanos, pero, sobre todo, importantes para alcanzar la gobernabilidad democrática que en diversos momentos se vislumbra distante.

No en vano la Declaración del Milenio y los Objetivos de Desarrollo del Milenio fueron adoptados por todos los Estados Miembros de la ONU y enunciaron una serie de objetivos y metas mensurables con un plazo de tiempo fijado para 2015, el cual desafortunadamente no se cumplimentó al cien por ciento, aunque los avances logrados están a la vista y constituyen el parteaguas que posibilita el establecimiento exitoso de la paridad y la igualdad sustantiva en los años venideros. En México, se podría lograr un avance sustantivo al incluir la paridad de manera transversal en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como ha sucedido en la mayoría de sus Constituciones Locales, y así hacer realidad la igualdad de oportunidades, y saldar la deuda histórica que se ha tenido a lo largo de la historia nacional, con las mujeres.



Merece una mención especial que el Dictamen de la Cámara de Diputados en su calidad de Revisora, destaca que fueron las entidades federativas las que en gran medida nutrieron el proyecto de Decreto, ya que se advierte que casi todas las Constituciones locales establecen la igualdad, equidad y/o paridad de género. Lo cual, reviste de mayor importancia la presente propuesta, pues no ha de ser el estado de Zacatecas el que quede a la zaga de los más relevantes avances democráticos en beneficio de las mujeres y de la sociedad en su conjunto.

En este orden de ideas, la reforma que se plantea para la Constitución de nuestro querido estado de Zacatecas no es ajena a la construcción e impulso de un lenguaje incluyente que contribuya a erradicar la discriminación basada en estereotipos de género, al tiempo que permita introyectar la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

De acuerdo a la socióloga Inés Alberdi, “A grandes rasgos podemos decir que hay dos tipos de sexismo en el lenguaje: las bromas, chistes y expresiones machistas, y el derivado del hecho de que el



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

lenguaje tenga unas formas de hablar que oscurecen la presencia de las mujeres y dan prioridad a la realidad de los hombres. El primero es más fácil de controlar, pero el segundo es difícil de corregir porque las reglas gramaticales que han enraizado en el lenguaje son resultado de una sociedad misógina, androcéntrica, que pone al hombre como medida de todas las cosas y utiliza la palabra hombre para referirse a toda la humanidad, padre para hablar de padres y madres, etcétera”.

Es necesario reconocer que el mandato y redacción actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la convierten en un texto de avanzada que atiende al principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres, al garantizar la no discriminación, la igualdad sustantiva y la paridad de género en los tres Poderes de la Unión, en los diferentes niveles de gobierno y en los Organismos Autónomos federales y estatales, tomando como eje rector la búsqueda por superar la igualdad de hecho y caminar con paso firme hacia la igualdad de derecho.



México una vez más es cátedra mundial en materia de garantías y derechos humanos, al contar con una de las Constituciones más avanzadas en el mundo, con lo que da cumplimiento a los compromisos establecidos por la CEDAW y la Convención de Belem Do Para.

Erradicar todas y cada una de las formas de violencia hacia las mujeres, implica tomar y retomar diferentes puntos de partida, asumir nuevos paradigmas, entender las dimensiones e implicaciones de la igualdad sustantiva, asimilar los reclamos de la democracia y dar cauce a las legítimas demandas y aspiraciones de quienes constituyen más del 50% de la población.

La vocación social, la convicción demócrata y los ideales de justicia tienen rostro, voz, cuerpo, argumentos y perspectivas de mujer. Existen tantas vocaciones, convicciones, ideales, argumentos y perspectivas como mujeres hay en el territorio nacional y en el mundo.



No es legal, no es legítimo, no es ético, ni es moral pretender excluir, arrebatar, conculcar y socavar lo que legítimamente les corresponde como seres humanos y por el hecho mismo de ser mujeres.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA. Las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Honorable Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, sustentadas en lo previsto por los artículos 130, 131, fracciones XVII y XXIV; 132, 150 y 157, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Zacatecas, fueron las competentes para analizar y aprobar las iniciativas de reforma sometidas a su consideración.

SEGUNDO. LA PARIDAD DE GÉNERO.

Dentro de nuestro sistema normativo en México, los principios de igualdad y la paridad de género plasmados en la Constitución General de la República, representan un derecho humano y fundamental; aunque en la realidad, su existencia en la norma, hasta hace poco, no le había significado su ejercicio y goce al total de la población; sin embargo, este derecho es fundamental e imprescindible para poder lograr sociedades justas y pacíficas, que procure un potencial y el desarrollo integral de las personas.



La población en todo el mundo, e igualmente en el caso particular de México, está dividida en una proporción aproximada del 50% mujeres y del 50% de hombres, por lo tanto, no es posible aseverar que exista una mayoría o una prevalencia o mayor presencia por parte de uno o de otro, es decir, ambos poseen y representan el mismo potencial en la conformación de las sociedades y de las comunidades; que, de manera natural le habría de corresponder las mismas oportunidades en el acceso a los empleos, posiciones de liderazgo, toma de decisiones, representación y administración pública, en todos los niveles.

Ya en diversas ocasiones se han reformado, adicionado y derogado las leyes en materia electoral, con la finalidad de procurar y garantizar que en las candidaturas y espacios de gobierno y representación exista una paridad no solamente vertical, sino lineal, con lo cual se fueron dando avances paulatinos en la materia, sin embargo, con estas enmiendas no podíamos hablar de la existencia de una paridad real o una paridad sustantiva en el ejercicio público; dado que los gabinetes federal, estatales y municipales, los organismos públicos y altos puestos en el poder judicial, siguen teniendo un predominio de los hombres, con lo cual existía una violación total al postulado que dicta la igualdad entre hombre y mujer según el supracitado artículo 4 de nuestro máximo código.



Dado lo anterior, se reconoce el esfuerzo emprendido desde la Cámara de Senadores y la de Diputados, en donde, con base al análisis de diversas iniciativas, tuvieron a bien elaborar un proyecto de dictamen en el que se conjuntaran las proposiciones planteadas en materia de paridad. Por ello, al dar cuenta la Comisión sobre los impactos a futuro que tendrían tales modificaciones, se es totalmente coincidente con la esencia de las mismas.

El Estado Mexicano, así como las entidades federativas que lo componen, reconocen una deuda pendiente en dicho rubro, por ello, el generar los mecanismos faltantes y necesarios para garantizar la igualdad entre hombre y mujer y la paridad sustantiva en los espacios públicos, representa un compromiso que todos estamos asumiendo, al ser partícipes de este procedimiento de reforma constitucional; en donde a partir de ahora prevalecerá la obligación de promover, respetar y garantizar el empoderamiento de las mujeres, y a eliminar todas aquellas formas de discriminación por razón de sexo, de las que habían sido objeto las mujeres. Lo anterior en concordancia y en cumplimiento a las disposiciones emitidas por la CEDAW, la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, misma que expresa que los estados-nación deberán hacer lo necesario para adoptar las medidas pertinentes para eliminar la discriminación en contra de las mujeres, tanto en la vida política como en la vida pública,

para de esta forma, asegurar la igualdad de jurisdicción (formal de derecho) y de facto (sustantiva o de hecho) entre las mujeres y los hombres.



H. LEGISLATIVA
DEL ESTADO

Por último, las Comisiones de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género de la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Zacatecas, emitieron el Dictamen en sentido afirmativo con la finalidad de aprobar el contenido de la Minuta en mención, en donde se hacen modificaciones a un total de 9 artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de paridad de género para garantizar la igualdad en el ejercicio del poder público, es decir, en los diversos ámbitos de la vida pública de México, dado que no es posible entender la paridad, hablando únicamente de candidaturas a los cargos de elección popular, sino que además de ellas, deben transformarse aquellas disposiciones legales en las que únicamente se haga la sugerencia de existencia de paridad en los cargos de decisión y directivos de las instituciones y los entes públicos.

De tal forma, la aprobación en comento, refiere que con su entrada en vigor, corresponderá al Ejecutivo Federal, al de los estados y a las administraciones municipales, así como sus cabildos, conformar los respectivos gabinetes atendiendo la paridad de género, así mismo en lo que refiera al H. Congreso de la Unión y las legislaturas locales; en el poder judicial en lo que corresponda a los ministros, consejeros, jueces y magistrados así

como a los organismos públicos autónomos de la federación y de las entidades.



Como lo expresaron los iniciantes, merece una mención especial que el Dictamen de la Cámara de Diputados en su calidad de Revisora, destaca que fueron las entidades federativas las que en gran medida nutrieron el proyecto de Decreto, ya que se advierte que casi todas las Constituciones locales establecen la igualdad, equidad y/o paridad de género. Lo cual, reviste de mayor importancia la presente propuesta, pues no ha de ser el estado de Zacatecas el que quede a la zaga de los más relevantes avances democráticos en beneficio de las mujeres y de la sociedad en su conjunto.

Asimismo mencionaron que la reforma que se plantea para la Constitución de nuestro querido estado de Zacatecas no es ajena a la construcción e impulso de un lenguaje incluyente que contribuya a erradicar la discriminación basada en estereotipos de género, al tiempo que permita introyectar la importancia de la igualdad entre mujeres y hombres.

De acuerdo a la socióloga Inés Alberdi, “A grandes rasgos podemos decir que hay dos tipos de sexismo en el lenguaje: las bromas, chistes y expresiones machistas, y el derivado del hecho de que el lenguaje tenga unas formas de hablar que oscurecen la presencia de las mujeres y dan prioridad a la realidad de los hombres. El primero es más fácil de controlar, pero el segundo es difícil de corregir porque las reglas gramaticales que han

enraizado en el lenguaje son resultado de una sociedad misógina, androcéntrica, que pone al hombre como medida de todas las cosas y utiliza la palabra hombre para referirse a toda la humanidad, padre para hablar de padres y madres, etcétera”.


Es necesario reconocer que el mandato y redacción actual de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la convierten en un texto de avanzada que atiende al principio de progresividad de los derechos humanos de las mujeres, al garantizar la no discriminación, la igualdad sustantiva y la paridad de género en los tres Poderes de la Unión, en los diferentes niveles de gobierno y en los Organismos Autónomos federales y estatales, tomando como eje rector la búsqueda por superar la igualdad de *hecho* y caminar con paso firme hacia la igualdad de *derecho*.

México una vez más es cátedra mundial en materia de garantías y derechos humanos, al contar con una de las Constituciones más avanzadas en el mundo, con lo que da cumplimiento a los compromisos establecidos por la *CEDAW* y la *Convención de Belem Do Para*.

Erradicar todas y cada una de las formas de violencia hacia las mujeres, implica tomar y retomar diferentes puntos de partida, asumir nuevos paradigmas, entender las dimensiones e implicaciones de la igualdad sustantiva, asimilar los reclamos de la democracia y dar cauce a las legítimas demandas y aspiraciones de quienes constituyen más del 50% de la población.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La vocación social, la convicción democrática y los ideales de justicia tienen rostro, voz, cuerpo, argumentos y perspectivas de mujer. Existen tantas vocaciones, convicciones, ideales, argumentos y perspectivas como mujeres hay en el territorio nacional y en el mundo.

No es legal, no es legítimo, no es ético, ni es moral pretender excluir, arrebatar, conculcar y socavar lo que legítimamente les corresponde como seres humanos y por el hecho mismo de ser mujeres.

TERCERO. RESERVA. En sesión ordinaria del Pleno de fecha 5 de marzo del presente año, la Diputada Perla Guadalupe Martínez Delgado, en la fase de discusión en lo particular, presentó una reserva a diversas disposiciones legales respecto del Dictamen presentado por las Comisión Unidas de Puntos Constitucionales y de Igualdad de Género, relativo a la minuta presentada, la cual fue aprobada en los términos propuestos.

CUARTO. En sesión ordinaria del día 22 de mayo de 2020, correspondiente al Segundo Período de Sesiones del Segundo Año de Ejercicio Constitucional de esta Honorable LXIII Legislatura del Estado, la Mesa Directiva dio a conocer al Pleno, la recepción de cuarenta y dos Actas de Cabildo de los Ayuntamientos manifestando su aprobación, y corre el término legal a los demás Ayuntamientos para expresar su parecer, respecto de la Minuta



Proyecto de Decreto de reformas y adiciones a diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas. Por lo tanto, esta Asamblea Popular tiene por acreditado el presupuesto constitucional para modificarla, consistente en la aprobación de la Minuta Proyecto de Decreto de referencia, por las dos terceras partes de los Ayuntamientos conforme lo refiere la fracción III del artículo 164 de nuestra Ley Fundamental de la Entidad.

Por lo anteriormente expuesto y fundado y con apoyo además en lo dispuesto en los artículos 152 y 153 del Reglamento General del Poder Legislativo, en nombre del Pueblo es de Decretarse y se

DECRETA

Artículo Único. Se reforma el artículo 9; se reforma la denominación del Capítulo Sexto del Título I; se reforma el proemio del artículo 13; se reforma el proemio y las fracciones I y IV del artículo 14; se reforma el proemio del artículo 15; se reforma el proemio del artículo 16; se reforma el proemio del artículo 17; se reforma el primer párrafo del artículo 22; se reforma el primer párrafo, se adiciona un segundo párrafo y se reforma el que pasaría a ser tercer párrafo al artículo 35; se reforma el artículo 37; se reforma el proemio y el inciso a) de la fracción XIII del artículo 38; se reforman las fracciones I y III del apartado B del artículo 42; se reforman los párrafos primero, sexto y octavo del artículo 43; se reforman las fracciones II y IV



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

del artículo 44; se reforman las fracciones II y IV del artículo 47; se reforma el artículo 51; se reforman los párrafos segundo y tercero, se reforma el párrafo quinto y sus fracciones I y segundo párrafo de la fracción II del artículo 52; se adiciona el párrafo quinto al artículo 90; se reforma el primer párrafo del artículo 95 y se reforma el segundo párrafo del artículo 118, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Zacatecas, para quedar como sigue:

Artículo 9. La ciudad de Zacatecas es la capital del Estado y sede de sus tres Poderes, ninguno de los cuales podrá asentarse en otro Municipio sino en forma temporal, por causa grave y mediante decreto aprobado por mayoría calificada de dos tercios de **las Diputadas y** los Diputados de la Legislatura.

CAPÍTULO SEXTO DE **LAS Y** LOS CIUDADANOS ZACATECANOS

Artículo 13. Son **ciudadanas y** ciudadanos del Estado:

I. a III.

Artículo 14. Son derechos de **la ciudadanía:**



I. Votar en las elecciones y consultas populares, en los términos que señale la ley. **Las ciudadanas y los** ciudadanos con residencia en el extranjero, podrán votar para la elección de Gobernador;

**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

II. a III.

IV. Ser **votada** y **registrada en condiciones de paridad** para acceder a cargos de elección popular, en los términos, requisitos y condiciones que establezca la ley y **nombrada** para cualquier otro empleo o comisión, siempre que reúnan las calidades que establece la ley. Para ocupar los cargos de **diputada y** diputado local o integrante de algún Ayuntamiento, no se requiere ser mexicano por nacimiento;

V. a VII.

Artículo 15. Son obligaciones de **la ciudadanía** del Estado:

I. a VII.

Artículo 16. Los derechos de **la ciudadanía zacatecana** se suspenden:

I. a V.

Artículo 17. La **ciudadanía zacatecana** se pierde:



H. LEYENDA DEL ESTADO **Artículo 22.** La mujer y el **hombre** son iguales ante la ley y deben gozar de las mismas oportunidades para el desenvolvimiento de sus facultades físicas e intelectuales, así como de las mismas seguridades para la preservación de su vida, integridad física y moral, y su patrimonio.

...

Artículo 35. Corresponde al Estado garantizar la integración de los poderes públicos en los términos que disponen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y las leyes que de ellas emanen. En consecuencia, la organización, preparación y realización de las elecciones de sus titulares, cuando su renovación deba hacerse por la vía comicial, es competencia del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas y a la vez derecho de los ciudadanos, quienes podrán participar como **candidatos y candidatas** de manera independiente y, de los partidos políticos, quienes intervendrán de manera concurrente, en los términos que las leyes de la materia determinen.



La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Estatal y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

La elección local ordinaria para elegir Gobernador, **Diputadas y** Diputados y Ayuntamientos, se celebrará el primer domingo de junio del año que corresponda.

...

Artículo 37. Las ciudadanas y los ciudadanos zacatecanos tienen el derecho de estar representados en todos los organismos que tengan a su cargo funciones electorales, así como de consulta popular previstas por las leyes para el mejor desempeño de las atribuciones de los poderes públicos.

Artículo 38. ...

I. a XII.

XIII. ...

a) Derechos y el acceso a las prerrogativas de **las candidatas y** los candidatos y partidos políticos;

b) a l)



Artículo 42. ...

A.

B. ...

I. Las impugnaciones en las elecciones para **Diputadas y** Diputados locales y de Ayuntamientos;

I. a II.

III. La realización del cómputo final de la elección de Gobernador del Estado; una vez resueltas las impugnaciones que se hubiesen interpuesto, en su caso, procederá a formular la declaración de validez de la elección y la de Gobernador electo, respecto **de la candidata o** candidato que hubiese obtenido el mayor número de votos;

...

IV. a VIII.

C. a D.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Artículo 43. Los partidos políticos son entidades de interés público, con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante el Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; tienen derecho de participar en las elecciones constitucionales de los Poderes Legislativo y Ejecutivo así como de los Ayuntamientos, y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, **fomentar el principio de paridad de género**, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones **ciudadanas**, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público. La ley determinará los derechos, obligaciones y prerrogativas que les correspondan.

...

...

...

...

La ley establecerá los plazos para la realización de los procesos partidistas de selección y postulación de **candidatas y** candidatos a cargos de elección popular, en los que se garantizará la paridad entre los géneros, de los cuales, el 20% tendrá calidad de joven en ambos géneros en las candidaturas; así como las reglas para las

precampañas y las campañas electorales y las sanciones para quienes las infrinjan.



H. LEGISLATURA
DE LA LEY

establecerá las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan. La duración de las campañas será de 60 a 90 días para la elección de Gobernador y de 30 a 60 días cuando sólo se elijan **diputadas y** diputados locales o Ayuntamientos; las precampañas no podrán durar más de las dos terceras partes de las respectivas campañas electorales.

...

...

Artículo 44. ...

...

...

...

...

...

...

...

I. ...



II. El financiamiento público de los partidos políticos para las actividades tendientes a la obtención del voto durante el año en que se elija Gobernador del Estado, Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al cincuenta por ciento del financiamiento público que le corresponda a cada partido político por actividades ordinarias en ese mismo año; cuando sólo se elijan **Diputadas y** Diputados Locales y Ayuntamientos, equivaldrá al treinta por ciento de dicho financiamiento por actividades ordinarias;

II. a III.

IV. El Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, tendrá a su cargo la fiscalización de los recursos de los partidos políticos y **candidatas y** candidatos, cuando el Instituto Nacional Electoral le delegue esa atribución en términos del artículo 41, Base V, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la ley de la materia.

...

V...

Artículo 47. ...

I. ...

II. El equivalente al treinta y tres por ciento de **las Diputadas y Diputados** de la Legislatura;



IV. **Las ciudadanas y** ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores en el Estado.

...

...

Artículo 51. La Legislatura del Estado se integra con dieciocho **diputadas y** diputados electos por el principio de votación de mayoría relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y por doce diputados electos según el principio de representación proporcional, conforme al sistema de lista plurinominal votada en una sola circunscripción electoral, **conformada de acuerdo con el principio de paridad, y encabezada alternadamente entre mujeres y hombres cada periodo electivo.** De estos últimos, dos deberán tener al momento de la elección, la calidad de migrantes o binacionales, en los términos que establezca la ley.



Las elecciones de **Diputadas y** Diputados por ambos sistemas se sujetarán a las bases establecidas en esta Constitución y a las disposiciones de la ley electoral. **Las Diputadas y los** Diputados de mayoría relativa y los de representación proporcional tendrán los mismos derechos y obligaciones.

Por cada **Diputada o** Diputado propietario se elegirá un suplente. **Las y los** Diputados podrán ser electos consecutivamente por un período adicional. La postulación sólo podrá ser realizada por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que los hubieren postulado, salvo que hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato.

Artículo 52. ...

La facultad de asignar **Diputadas y** Diputados de representación proporcional corresponderá al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, el que deberá ejercerla en la sesión de cómputo estatal que para el efecto prevenga la ley electoral, de conformidad con la convocatoria emitida por el Consejo para esa elección.

Para la asignación de **diputadas y** diputados de representación proporcional se seguirá el orden que tuvieren **las candidatas y** los candidatos en la lista correspondiente, a excepción de los dos que tengan la calidad de migrantes o binacionales, los que serán



asignados a los dos partidos políticos que obtengan el mayor porcentaje en la votación. Al efecto, se aplicará una fórmula de proporcionalidad pura, integrada con los siguientes elementos: cociente natural y resto mayor. Ningún partido podrá tener más de dieciocho **diputadas o** diputados en la Legislatura, por ambos principios.

...

Para que un partido tenga derecho a participar en la asignación de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional, deberá de acreditar:

I. Que participa con **candidatas y** candidatos cuando menos en trece distritos electorales uninominales así como en la totalidad de las fórmulas por lista plurinominal; y

II. ...

En la asignación de **diputadas y** diputados por el principio de representación proporcional, se estará a lo que disponga la ley electoral local.

...

...

Artículo 90. ...



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

La ley establecerá la forma y procedimientos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 95. El Tribunal Superior de Justicia se compondrá de 13 **Magistradas y Magistrados** y funcionará en Pleno o en Salas.

...

...

Artículo 118. ...

I. ...

II. ...

El Ayuntamiento se integrará por un Presidente **o Presidenta, una Sindicatura** y el número de **regidurías** que determine esta Constitución y la Ley, **de conformidad con el principio de paridad**, quienes tendrán derecho a la elección consecutiva para el mismo cargo, por un período adicional, siempre y cuando sean postulados por el mismo partido o por cualquiera de los partidos integrantes de la coalición que les hubieren postulado, salvo que

hayan renunciado o perdido su militancia antes de la mitad de su mandato. Por cada integrante del Ayuntamiento con el carácter de propietario se elegirá un suplente.



III. a IX.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes:

Segundo. Legislatura del Estado deberá realizar las adecuaciones que correspondan en las leyes Estatales, en un plazo máximo de seis meses contados a partir del inicio de la vigencia de este Decreto.

Tercero. Los ayuntamientos del estado de Zacatecas dispondrán de un plazo que no exceda de treinta días a partir de la fecha de entrada en vigor del presente para armonizar sus reglamentos en relación con la materia.

Cuarto. La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 35, será aplicable a quienes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.



H. LEGISLATURA
DEL ESTADO

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.



COMUNÍQUESE AL EJECUTIVO DEL ESTADO PARA SU PROMULGACIÓN Y PUBLICACIÓN.

Dado en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura del Estado de Zacatecas, a los veintidós días del mes de mayo del año dos mil veinte.

PRESIDENTE

DIP. EDUARDO RODRÍGUEZ FERRER

SECRETARIA

**DIP. CAROLINA DAVILA
RAMIREZ**



**H. LEGISLATURA
DEL ESTADO**

SECRETARIA

**DIP. AIDA RUIZ FLORES
DELGADILLO**